

BUENOS AIRES, 18/2/05

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo I, Sección 2ª , artículo 13, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada establece la forma en que las personas físicas o jurídicas que peticionen la inscripción inicial o la transferencia de un automotor a su favor, así como los constituyentes de una prenda y los acreedores prendarios que peticionen la inscripción, endoso, modificación o reinscripción de un contrato prendario deben acreditar su inscripción en la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o la Clave de Identificación (C.D.I.).

Que, por Resolución General A.F.I.P. N° 1817 del 19 de enero de 2005, la Administración Federal de Ingresos Públicos estableció que la situación fiscal de los adquirentes, otorgantes, constituyentes, transmitentes y titulares de actos, bienes o derechos debe ser obligatoriamente consultada por, entre otros, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de esta Dirección Nacional.

Que, a ese efecto, se prevé un sistema de consulta vía Internet de la situación fiscal de los contribuyentes.

Que, entonces, ya no es el usuario quien debe acreditar su situación fiscal presentando la documentación correspondiente sino el Registro Seccional interviniente el que debe realizar una consulta a ese efecto.

Que, en consecuencia, corresponde modificar el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a fin de adecuarlo a la nueva normativa dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES

DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Y DE CREDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTICULO 1º.- A partir del 21 de febrero de 2005, la situación fiscal de las personas físicas o jurídicas que peticionen la inscripción inicial o la transferencia de un automotor a su favor, así como la de los constituyentes de una prenda y los acreedores prendarios que peticionen la inscripción, endoso, modificación o reinscripción de un contrato prendario deberá ser obligatoriamente consultada por los Encargados de los Registros Seccionales a través de la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (<http://www.afip.gov.ar>).

A ese efecto, deberán aplicar el procedimiento de consulta establecido por el artículo 3º de la Resolución General A.F.I.P. N° 1817/05, debiendo imprimir la correspondiente pantalla con los datos del contribuyente, la que deberá ser archivada en el Legajo.

Cuando la situación fiscal de un contribuyente no pudiere ser constatada por el procedimiento arriba indicado, el Encargado podrá igualmente dar curso al trámite que se le peticione, debiendo no obstante comunicar esa circunstancia a la agencia correspondiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, al fin del mes en curso.

ARTICULO 2º.- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en la forma en que a continuación se indica:

1.- Sustitúyese en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª , el texto del artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Las personas físicas o jurídicas que peticionen la inscripción inicial o los adquirentes que peticionen la inscripción de la transferencia de un automotor a su favor, así como los constituyentes de una prenda y los acreedores prendarios que peticionen la inscripción, endoso, modificación o reinscripción del contrato prendario deberán consignar, según corresponda, su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o su Clave de Identificación (C.D.I.) asignadas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L) asignado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en el espacio libre a la derecha del dato correspondiente al porcentaje del automotor que se inscribe o adquiere de las respectivas Solicitudes Tipo “01”, “05” y “08”, en el rubro “E” de la Solicitud Tipo “02” y en el rubro “D” de la Solicitud Tipo “03” debajo del título de ese rubro. Cuando las Solicitudes Tipo sean entregadas por los Registros Seccionales, con carácter previo a su entrega éstos deberán estampar un sello con la leyenda: “C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. N°”.

En esos supuestos, el Registro Seccional deberá consultar la situación fiscal del contribuyente por intermedio de la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (<http://www.afip.gov.ar>), debiendo imprimir la pantalla correspondiente con sus datos, la que deberá ser archivada en el Legajo.

Cuando la situación fiscal de un contribuyente no pudiere ser constatada por el procedimiento arriba indicado, el Encargado podrá igualmente dar curso al trámite que se le peticione, debiendo no obstante comunicar esa circunstancia a la agencia correspondiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, al fin del mes en curso.”

2.- Suprímese en el Título I, Capítulo XII, artículo 4º, el inciso 5), y reordénase el inciso 6) como inciso 5).

3.- Sustitúyese en el Título I, Capítulo XII, el texto del artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.- Presentadas las Solicitudes Tipo “140” o “140M” y, de corresponder, la documentación indicada en el artículo anterior, el receptor consignará la fecha de presentación en el espacio reservado al efecto, intervendrá el rubro “C” de la solicitud tipo y lo entregará al presentante como constancia de presentación. Si se las hubiere remitido por correo, dicha constancia será archivada en la Dirección Nacional.

Analizada la documentación recibida y controlada la situación fiscal del peticionante conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, la Dirección Nacional, de corresponder, procederá a inscribir al mandatario en el Registro, a cuyo efecto le otorgará un número de inscripción y emitirá la credencial respectiva -conforme al modelo previsto como Anexo I de este Capítulo- y procederá a su entrega en forma

personal al mandatario o a quien exhibiere la constancia de presentación antes mencionada, o por correo al domicilio indicado en la solicitud a aquellos mandatarios que hubieran remitido la solicitud por dicha vía.”

4.- Suprímese en el Título I, Capítulo XII, artículo 7º, el inciso c), y reordénase el inciso d) como inciso c).

5.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª, el texto del artículo 1º por el siguiente:

“**Artículo 1º.-** La inscripción inicial de automotores 0 Km. fabricados por las empresas terminales de la industria automotriz, así como por las empresas autorizadas en virtud del artículo 4º del Decreto N° 202/79, que se mencionan en el Anexo I de esta Sección, se practicará con la factura de compra en la forma prevista en el artículo 6º de esta Sección cuando se trate de comerciantes, o con el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc., el Certificado de Fabricación expedido por dichas empresas y la solicitud de inscripción de dominio (Solicitud Tipo “01”), sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I (acreditación de identidad, personería, domicilio, etc.).

Cuando en los certificados de fabricación de automotores nacionales, fabricados a partir del 1º de julio de cada año, se consignare como Modelo-Año el año calendario siguiente, éste será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente, siempre que la inscripción inicial se produzca a partir del 1º de enero de dicho año calendario, aun cuando la factura de venta tuviere fecha anterior (esto es, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del año anterior).

La inscripción inicial de los motovehículos producidos por las Empresas Terminales inscriptas como tales en la Dirección Nacional, de conformidad con lo establecido en este Título, Capítulo XX, se practicará con la factura de compra en la forma prevista por el artículo 6° de esta Sección cuando se trate de comerciantes, o con el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc., el Certificado de Fabricación expedido por dichas empresas y la solicitud de inscripción de dominio (Solicitud Tipo “01” EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS) sin perjuicio de cumplir los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I (acreditación de identidad, personería, domicilio, etc.).

La inscripción inicial de los acoplados producidos por las Empresas Terminales inscriptas como tales en la Dirección Nacional, de conformidad con lo establecido en este Título, Capítulo XXII, se practicará con la factura de compra en la forma prevista por el artículo 6° de esta Sección cuando se trate de comerciantes, o con el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc., el Certificado de Fabricación expedido por dichas empresas y la solicitud de inscripción de dominio (Solicitud Tipo “01”) sin perjuicio de cumplir los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I (acreditación de identidad, personería, domicilio, etc.).”

6.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 11, el texto del inciso 4) por el siguiente:

“4) Controlar que se haya consignado en la Solicitud Tipo la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o la Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda, y verificar la

situación fiscal del adquirente conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª , artículo 13.”

7.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª , artículo 12, el texto del inciso 4) por el siguiente:

“4) Controlar:

4.1. Que se haya consignado la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o la Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda, así como el uso al que se afectará el automotor.

4.2. La situación fiscal del adquirente conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª , artículo 13.”

8.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª , artículo 13, el texto del inciso 4) por el siguiente:

“4) Controlar:

4.1. Que se haya consignado la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o la Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda, así como el uso al que se afectará el automotor.

4.2. La situación fiscal del adquirente conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª , artículo 13.”

9.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª , el texto del artículo 1º por el siguiente:

“ **Artículo 1º.-** Para la Inscripción Inicial de automotores importados deberá acompañarse: el certificado de importación intervenido por la Administración Nacional de Aduanas (certificado de nacionalización), en cuyo dorso deberá constar el régimen en virtud del

cual fue nacionalizado el automotor, la factura de compra en la forma establecida en el artículo 9º de esta Sección cuando se trate de comerciantes o el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc. o constancia emanada de la Administración Nacional de Aduanas de donde surja que quien actúa como importador lo hace por cuenta y orden del adquirente en el exterior y la solicitud de inscripción de dominio “Solicitud Tipo “01” para uso exclusivo de automotores importados” o “Solicitud Tipo “01” para uso exclusivo de motovehículos importados”.

Si la inscripción se realizare a nombre del propio comprador declarado en despacho, no se requerirá la presentación de factura de compra alguna.

El certificado de importación se presentará en original y TRES (3) fotocopias, salvo que se lo acompañe ya constatado por la empresa terminal o el importador en la Dirección Nacional, en cuyo caso se presentará el original ya constatado y una fotocopia.

Cuando en los certificados de importación de automotores importados despachados a plaza a partir del 1º de julio de cada año se consignare como Modelo-Año el año calendario siguiente, éste será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente, siempre que la inscripción inicial se produzca a partir del 1º de enero de dicho año calendario, aun cuando el despacho a plaza tuviere fecha anterior (esto es, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del año anterior).”

10.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, artículo 16, el texto del inciso a) por el siguiente:

“a) Controlar:

a.1. Que se haya consignado en la Solicitud Tipo la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), o la Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda, así como el uso al que se afectará el automotor.

a.2. La situación fiscal del adquirente conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª , artículo 13.”

11.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo I, Sección 8ª , artículo 2º, el texto del inciso a) por el siguiente:

“a) La pertinente Solicitud Tipo “01” ó “05”, según corresponda.”

12.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo I, Sección 9ª , el texto del artículo 1º por el siguiente:

“ **Artículo 1º.-** Para la inscripción de automotores clásicos se deberá presentar la Solicitud Tipo de inscripción de dominio “05” y la “Constancia de Origen y Titularidad” que al efecto otorgue el Registro de Automotores Clásicos, cuando así los califique conforme al Decreto N° 779/95.”

13.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo I, Sección 10ª , el texto del artículo 1º por el siguiente:

“ **Artículo 1º.-** La inscripción de automotores armados fuera de fábrica, se efectuará mediante la presentación de la Solicitud Tipo de inscripción de dominio (“05”) y la documentación que acredite el origen de las partes que componen el automotor (motor, chasis y/o carrocería, etc.) en la forma que se determina en los artículos siguientes.”

14.- Suprímese en el Título II, Capítulo II, Sección 1ª , artículo 23, el inciso i).

15.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 27, el texto del inciso n) por el siguiente:

“n) Que se haya consignado en la Solicitud Tipo la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), o la Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda, cumplido lo cual procederá a controlar la situación fiscal del adquirente conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.”

16.- Suprímese en el Título II, Capítulo II, Sección 2ª, artículo 1º, el inciso h).

17.- Suprímese en el Título II, Capítulo II, Sección 3ª, artículo 1º, el inciso h).

18.- Suprímese en el Título II, Capítulo II, Sección 4ª, artículo 1º, el inciso h).

19.- Suprímese en el Título II, Capítulo II, Sección 5ª, artículo 1º, el inciso g).

20.- Suprímese en el Título II, Capítulo II, Sección 6ª, artículo 1º, el inciso f).

21.- Suprímese en el Título II, Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 4º, el inciso a), punto 3).

22.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5º, inciso 1), el texto del punto l) por el siguiente:

“l) Que se haya consignado en la Solicitud Tipo la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), o la Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda, cumplido lo cual procederá a controlar la situación fiscal del acreedor conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.”

23.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo XIII, Sección 3ª, el texto del artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2°.- Para la inscripción del endoso se deberá presentar: certificado de prenda (Solicitud Tipo “03” donde conste la inscripción de la prenda); contrato original de prenda y la pertinente solicitud de la inscripción, mediante el uso de la Solicitud Tipo “02”, suscripta indistintamente por el endosante o el endosatario.

El endosante y el endosatario firmarán en el casillero correspondiente del contrato de prenda y de la Solicitud Tipo “03”. En el supuesto de segundos o ulteriores endosos, éstos se instrumentarán en una nueva Solicitud Tipo “03” y en Hoja continuación del contrato prendario, suscriptos por el endosante y el endosatario en el casillero correspondiente, debidamente correlacionada con el contrato prendario, debiendo el Encargado luego de registrar el acto, correlacionar la Solicitud Tipo “03” en la que se anotó el endoso con el Certificado de Prenda (Solicitud Tipo “03”), consignando al efecto la siguiente leyenda: “Corresponde a contrato de prenda inscripto en la Solicitud Tipo “03” N°.....”.

La situación fiscal del endosatario deberá ser controlada por el Encargado en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª , artículo 13.”

24.- Suprímese en el Título II, Capítulo XIII, Sección 5ª , artículo 3º, el inciso c).

25.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo XIII, Sección 5ª , el texto del artículo 4º por el siguiente:

“ Artículo 4º.- El Encargado deberá controlar la situación fiscal del acreedor en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª , artículo 13 y, de no mediar observaciones, procederá a:

- a) Inscribir la reinscripción en los tres elementos de la Solicitud Tipo “02”; en los ejemplares de la Solicitud Tipo “03” y del contrato de prenda que obraren en el Legajo B y dejar constancia de ello en la Hoja de Registro.
- b) Dejar constancia de la reinscripción en los originales del certificado de prenda (Solicitud Tipo “03”) y del contrato de prenda.
- c) Correlacionar la reinscripción en todos los elementos y solicitudes tipo mencionadas en a) y b).
- d) Entregar al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo “02” y los originales del certificado de prenda y del contrato de prenda o la copia de la orden judicial.
- e) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo “02”, la orden judicial, en su caso, el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª , artículo 13 y demás documentación presentada.
- f) Remitir a la Dirección Nacional el duplicado de la Solicitud Tipo “02” y una copia de la orden judicial en su caso, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª .”

ARTICULO 2º.- La presente Disposición entrará en vigencia el día 21 de febrero de 2005.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICION D.N. Nº 127

FDO: DR.JORGE LANDAU

DIRECTOR NACIONAL

